RAWSON, 04 de febrero de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"J., M. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.736- J-2015)**.- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 15/20 vta. el doctor R. M. L., se presentó como apoderado de las señoras M. E. J. y M. S. P., así como también de los señores L. E. L. J. W. M., R. A. R., M. O. R., D. A. R., R. G. V. y F. N. Z., a mérito de las "CARTAS PODER" cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 2/10, y que declaró bajo juramento se encontraban vigentes.----------

------ Que en tal carácter promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia, y solicitó el pago de las diferencias salariales que surgen de lo dispuesto en el artículo 149 (primer párrafo) de la Ley XIX- N° 8 del Digesto Jurídico, calculándose el suplemento general por antigüedad sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes. Requirió además, retroactividad a los períodos no prescriptos, y hacia el futuro, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma fue debida. Con costas.-------- Que a fs. 39/44 vta. contesta demanda la Provincia del Chubut.------

------ Que a fs. 60, el Dr. R. M. L., de acuerdo a lo ordenado por este Tribunal a fs. 50 último párrafo, aclara la situación de revista de los accionantes. A tal fin acompaña un listado de todos los agentes que representa, el cual se encuentra certificado en la última hoja por la sección sueldos de la Policía y copia de los actos administrativos debidamente certificados.----------

------ Que el letrado informa que el señor M. O. R. falleció el día 25/5/12 (Resolución XXX N° 228/13).---------- ------

CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que, en consecuencia, corresponde resolver la situación en relación al señor Roberts.----------

------ Que según surge de la Resolución XXX N° 228/13, obrante a fs. 53/54, el Señor Cabo Primero R., falleció el 25 de mayo de 2012, mientras que la demanda fue deducida el 29 de mayo de 2015 (fs. 20 vta.).----------

----- Que, la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Lanari, Luis y otro contra Chubut Provincia

> del Chubut" (Fallos: 326:1754) señala que: "…la ley ritual, al disponer que cesa la representación de los apoderados por la muerte del poderdante, prevé el fallecimiento de la parte ocurrido después de iniciado el pleito, pero no contempla el supuesto que se configura en la especie del deceso sucedido con anterioridad al juicio."----------

------ Que además, el alto Tribunal entendió que en tales circunstancias correspondía recurrir a las disposiciones del Código Civil, acerca de la cesación del mandato por fallecimiento, las cuales son aplicables a la procuración judicial por no oponerse a las disposiciones de la ley adjetiva (art. 1870 inc. 6, del entonces Código Civil).----------

----- Que luego expuso con arreglo a las normas del Código de fondo, "el mandato cesa, en principio, por la muerte del mandante (art. 1963 inc. 3, Cód. Civil), ya que su voluntad es la única causa que lo sostiene y cuando ésta falta, aquél -ausente su base esencial- deja de existir" (consid. 7º).----------

------ Que actualmente la disposición citada encuentra correlato en los arts. 380, 1329 inc. e) y 1333 del CCyC.----------

------ Que, teniendo en miras lo dicho, ha de establecerse que en el sub examine no se han invocado circunstancias que permitan hacer excepción a esa regla (por ejemplo las contempladas en los arts. 1969 y 1980 del CC vigente al momento de interposición de la demanda), por lo que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en representación de M. O. R..----------

------ Que en cuanto a las costas, se resuelve imponerlas por su orden, toda vez que dada la fecha de acaecido el deceso del señor R., el letrado apoderado debió haber conocido el fallecimiento de su mandante, y en consecuencia no interponer la demanda en tal carácter; así como la provincia demandada, nada alegó al respecto en su contestación de demanda, cuando en su carácter de ex empleadora debió haber corroborado la situación de revista del nombrado y advertir al Tribunal (art. 69 CPCC)-
----

------ Que por ende, no corresponde regular honorarios profesionales al Dr. R. M. L., desde que la actuación profesional ante esta sede devino inoficiosa (art. 3 de la Ley XIII Nº 4); así como tampoco se regulan honorarios a los representantes procesales de la Provincia del Chubut (art. 2 de la Ley XIII N° 4, y art. 20 de la Ley V N° 96).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E**: ---------- **1º) DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en representación del señor M. O. R.,

con costas en el orden causado.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 04/02/16 y registrada bajo el N° 03/SCA/2016.----------